



SENTENCIA JUICIO ORAL 46/2017

Por acuerdo de la Comisión de Administración del Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado en su segunda sesión ordinaria de fecha (19) diecinueve de febrero del año (2019) dos mil diecinueve, y para dar cumplimiento al programa de justicia abierta del Tribunal para Menores Infractores, se establece que si bien es cierto no se puede hacer una versión pública de la presente resolución, si se puede destacar que en el presente juicio se dictó una sentencia condenatoria de fecha (19) diecinueve de junio del año (2018) dos mil dieciocho, esto en cumplimiento a una apelación donde se estableció que se tenía que dictar una nueva sentencia, en virtud de la revocación de la sentencia inicial que fuera dictada en fecha (12) doce de febrero del año (2018) dos mil dieciocho.

Esta sentencia condenatoria fue dictada en contra de un adolescente que al momento de los hechos contaba con una edad de 17 años 1 mes y 15 días, perteneciente al grupo etario III de conformidad con lo que establece el artículo 5° de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el cual fue acusado del delito de **Lesiones Calificadas** previstas por los artículos 140 fracción IV, 141, 145 y 147 del Código Penal vigente en el Estado, en contra de una víctima del sexo masculino, al cual le infirió lesiones con un arma blanca, las cuales pusieron en riesgo su vida, y que estos hechos ocurrieron el día (18) dieciocho de junio del año (2016) dos mil dieciséis en la ciudad de Durango.

En esa tesitura se establece que en la etapa de debate a juicio oral se pudo acreditar la existencia del hecho delictivo de **Lesiones**, más no así ninguna de las calificativas que invocaba el agente del Ministerio Público, pues de las pruebas aportadas no se acreditó fehacientemente alguna de ellas, por lo



cual únicamente se demostró el delito de **Lesiones** las cuales si pusieron en peligro la vida de la víctima.

Además dentro del juicio oral se pudo acreditar también la participación del adolescente acusado, ya que hubo señalamiento pleno, directo y sostenido en su contra por la víctima, quien lo señaló como ser la persona que el día de los hechos lo pico con una navaja, causándole con ello una lesión grave que ameritó ser hospitalizado de emergencia, además de más pruebas que señalaron al adolescente como ser el responsable del delito.

Al haberse acreditado la conducta delictiva, la cual si bien es cierto es de aquellas conductas por las cuales se pudiera aplicar un internamiento, cabe señalar que este se debe utilizar solamente como medida extrema, tomando en consideración en todo momento el fin socioeducativo del sistema, además que el Agente del Ministerio Público no pudo acreditar en el juicio la medida de internamiento, por lo cual en su lugar se impuso una medida no privativa de la libertad consistente en la libertad asistida por la temporalidad de (01) un año como medida principal, (01) un año (02) dos meses de libertad asistida como medida de mayor gravedad; y (10) meses de libertad asistida como medida de menor gravedad.

Por otra parte se establece que en la sentencia respectiva no se juzgó con perspectiva de género, derivado de que los hechos y la conducta atribuida a los adolescentes no fueron susceptibles de juzgarlas de esa manera, al no cumplir los parámetros necesarios para de la perspectiva de género.